

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00699

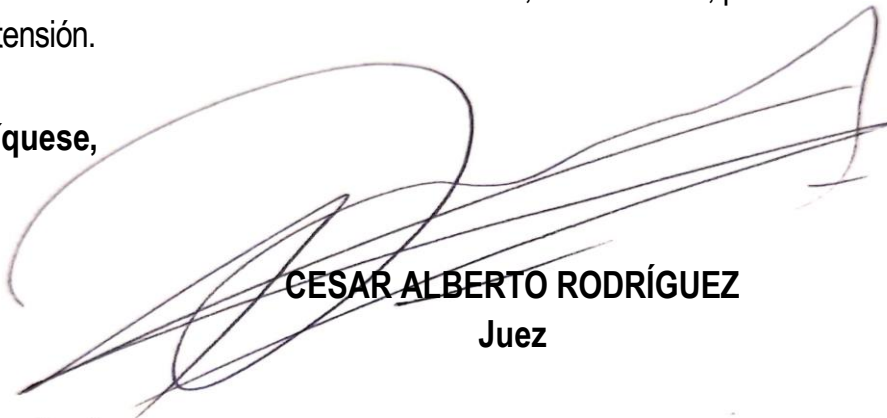
Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte demandante:

PRIMERO: Dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

SEGUNDO: Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

TERCERO: Toda vez que la pretensión primera de la demanda no es clara, pues solicita librar mandamiento de pago por un valor de \$9'275.652, respecto de las facturas de los literales a, c, y e, este Despacho no encuentra concordancia en los valores que allí aparecen relacionados en esos documentos, así las cosas, proceda con la adecuación de la pretensión.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Marzo diecinueve (19) de 2021.
Por anotación en Estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

[Faint diagonal line across the page]

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00723

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Credifinanciera S.A.**, en contra de **Luis Fernando Corredor Grijalba**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré:00000030000054458

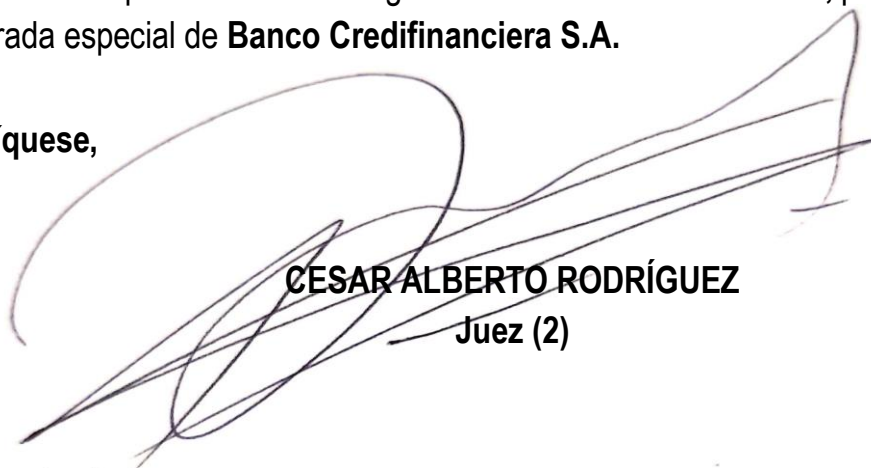
1. Por la suma de \$6'846.022, oo., por concepto de capital.
2. Por los intereses bancarios moratorios sobre la suma expresada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez**, para que actúe como apoderada especial de **Banco Credifinanciera S.A.**

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 19 de 2021.
Por anotación en estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-00728

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor del **Banco Davivienda S. A.**, y en contra de **Miguel Antonio Triana Montealegre y Sonia Margarita Niño Becerra**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12'899.845,43**; por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré **No. 05700478900012048**.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 19,50% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'239.854,83**; por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 29 de febrero de 2020 y hasta el 29 de septiembre de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 19,50% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'008.222,16**; por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.00%E.A., sobre el capital de las cuotas en mora, expresada en el numeral tercero
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

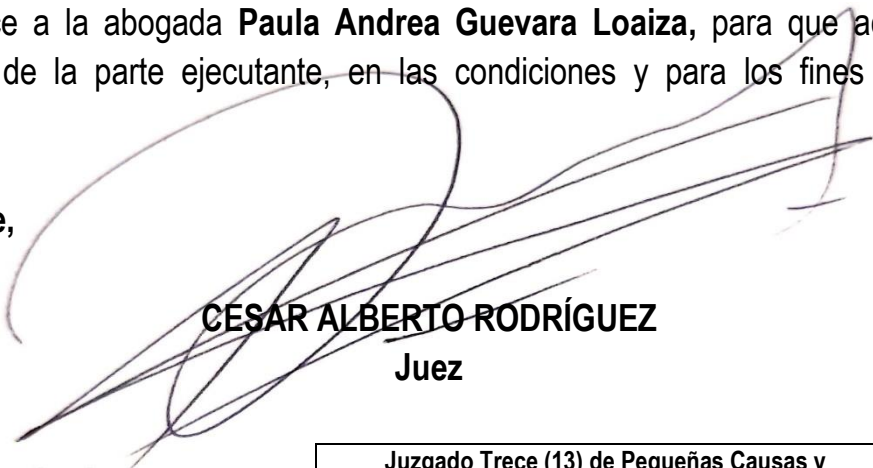
De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N.º 50S-40566761** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **Paula Andrea Guevara Loaiza**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 19 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00730

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco Credifinanciera S.A.**, en contra de **Jaime Edilson Cruz Prieto**, por las siguientes sumas de dinero:

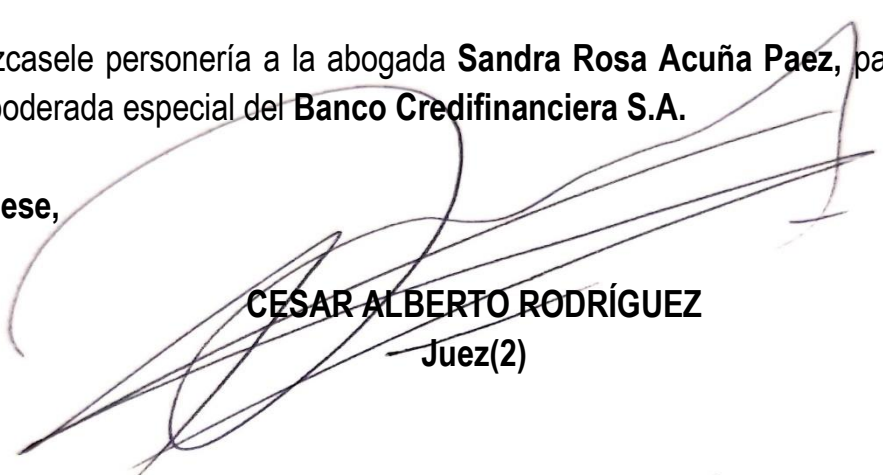
Pagare: 00010200000060593

1. Por la suma de **\$6'269.017,00.**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Rosa Acuña Paez**, para que actúe como apoderada especial del **Banco Credifinanciera S.A.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 19 de marzo de 2021

Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00731

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.**, en contra de **Ever Montealegre Álvarez**, por las siguientes sumas de dinero:

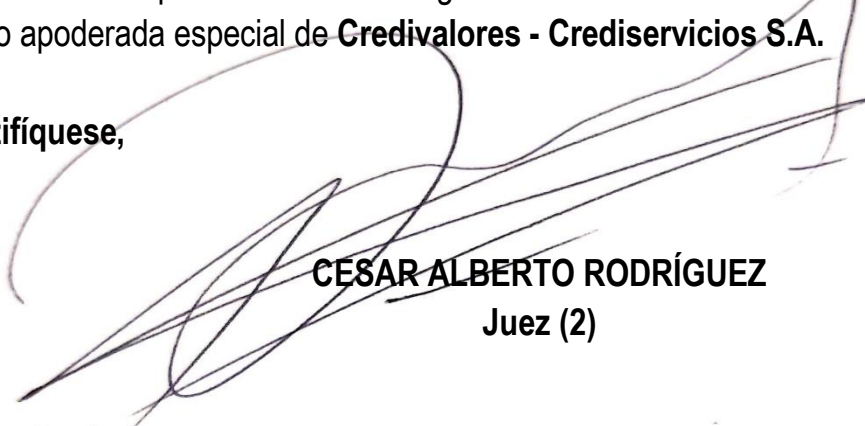
Pagaré: 913851994563

1. Por la suma de **\$8'664.841,00.**, por concepto de capital.
2. Por los intereses bancarios moratorios sobre la suma expresada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez**, para que actúe como apoderada especial de **Credivalores - Crediservicios S.A.**

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 19 de 2021.
Por anotación en estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00732

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.**, en contra de **Ananit Cubides Barreto**, por las siguientes sumas de dinero:

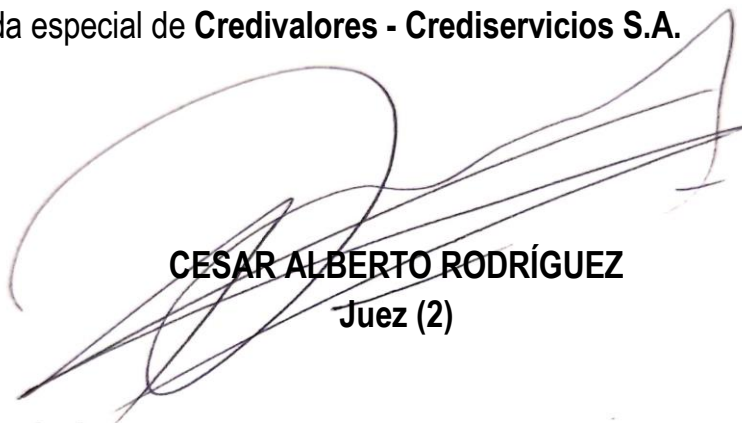
Pagaré: 011800000000030E

1. Por la suma de **\$5'677.724,00.**, por concepto de capital.
2. Por los intereses bancarios moratorios sobre la suma expresada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez**, para que actúe como apoderada especial de **Credivalores - Crediservicios S.A.**

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 19 de 2021.
Por anotación en estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0733

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.**, en contra de **Jairo Ramírez Alfonso**, por las siguientes sumas de dinero:

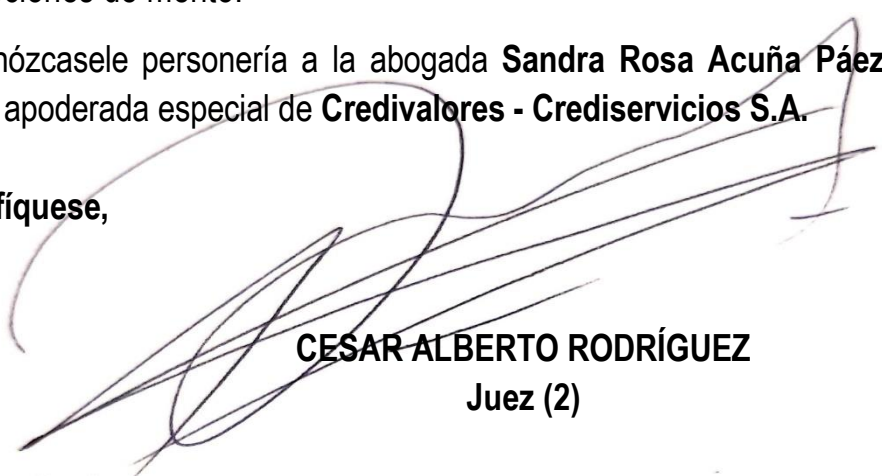
Pagaré: 913851340317

1. Por la suma de **\$7'108.476, oo.**, por concepto de capital.
2. Por los intereses bancarios moratorios sobre la suma expresada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez**, para que actúe como apoderada especial de **Credivalores - Crediservicios S.A.**

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 19 de 2021.
Por anotación en estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-00734

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Credifinanciera S.A.**, en contra de **Sandra Milena Zambrano Hurtado**, por las siguientes sumas de dinero:

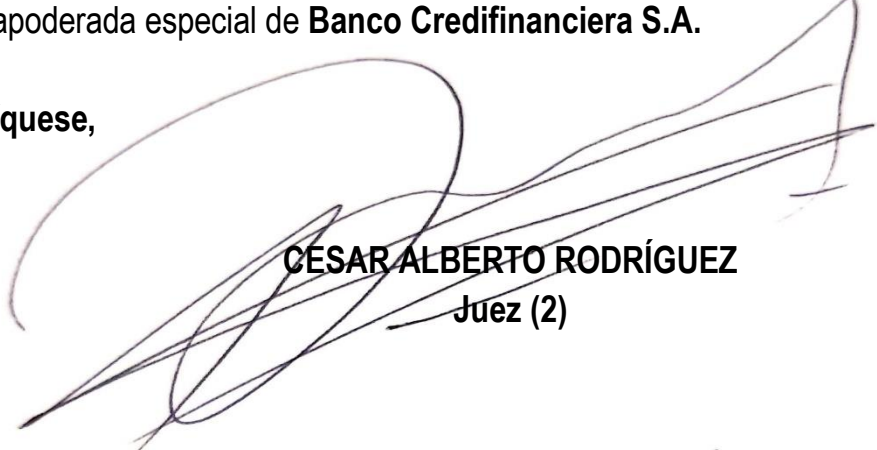
Pagaré:80000037178

1. Por la suma de **\$5'486.517,00.**, por concepto de capital.
2. Por los intereses bancarios moratorios sobre la suma expresada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez**, para que actúe como apoderada especial de **Banco Credifinanciera S.A.**

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 19 de 2021.
Por anotación en estado No. 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-00736

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **Edgar Eustorgio Gonzalez Miranda y Claudia Yaneth Beltrán Linares**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré: **2271 320065244**.

1. Por la cantidad de **19.478,3857 UVR** como capital insoluto, que para la fecha de presentación de la demanda equivale a la suma de **\$5'288.148,71**.
2. Por la suma de **\$2'828.424,66** como intereses remuneratorios liquidados a la tasa pactada y en el lapso comprendido entre 21 de julio de 2016 y el 20 de agosto de 2017.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, liquidados a la tasa del 1,5 E.A., desde el 21 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

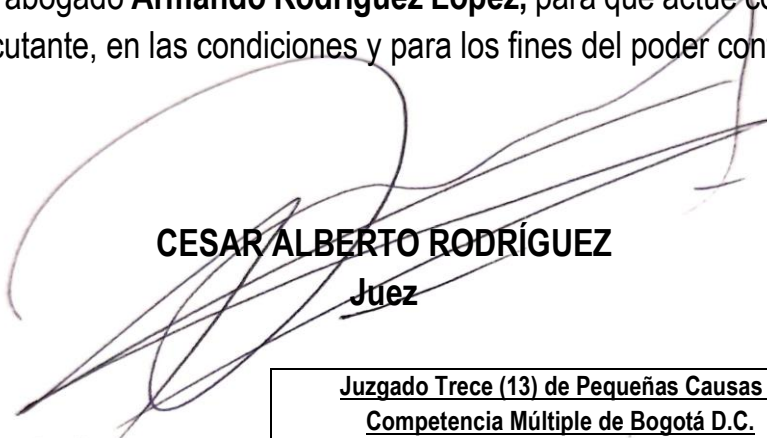
De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20364762** de propiedad de los demandados.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Armando Rodríguez López**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. 19 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0738

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Casa Nacional del Profesor (CANAPRO)**, en contra de **Leopoldina Vargas Avendaño, Gloria Claudia Mora Sánchez y Sory Inés Plata**, por las siguientes sumas de dinero:

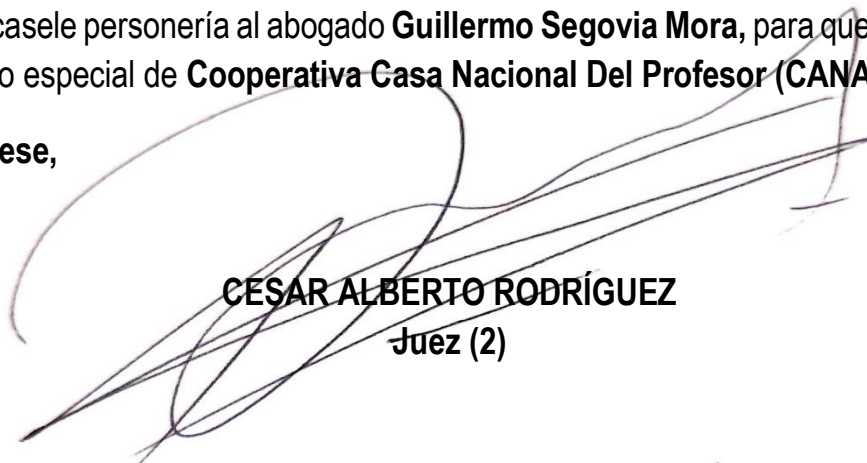
Pagaré:113296900

1. Por la suma de \$1'577.573,00., por concepto de capital, correspondiente a 4 cuotas vencidas y no pagadas con anterioridad a la presentación de la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta el día en que se verifique el pago total.
3. Por la suma de \$1'001.363, 00., por concepto de intereses de plazo, vencidos y no cancelados antes de la presentación de la demanda
4. Por la suma de \$12'652.980,00., por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagare base de ejecución a partir de la fecha de presentación de la demanda.
5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal que se causen sobre el valor expresado en el numeral anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Guillermo Segovia Mora**, para que actúe como apoderado especial de **Cooperativa Casa Nacional Del Profesor (CANAPRO)**.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. marzo 19 de 2021.

Por anotación en estado No. 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

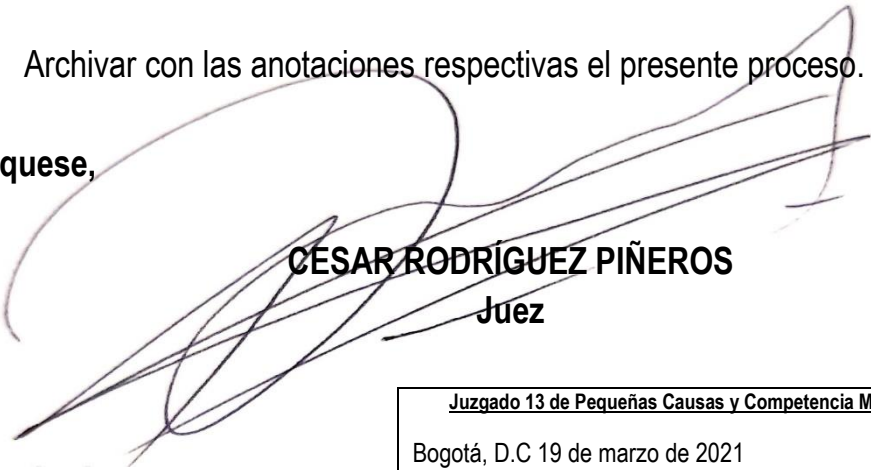
Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-738

Teniendo en cuenta en últimas la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

- 1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2. Abstenerse del decreto de medidas cautelares.
- 3. Ordenar el desglose de los documentos a favor de la parte actora.
- 4. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,



CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 19 de marzo de 2021

Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0739

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Bancoomeva** en contra de **Marcela Méndez Duran**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00000002952

1. Por la suma de **\$29'606.12700.**, por concepto del capital insoluto, contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Advértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Luz Angela Quijano Briceño**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 19 de marzo de 2021

Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0740

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores - Crediservicios S. A.**, en contra de **Adriana Elizabeth Diaz Urbano**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré:00010200000066446

1. Por la suma de **\$21'723.455,00.**, por concepto de capital, correspondiente al capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Esteban Salazar Ochoa** , para que actúe como apoderado especial de la demandante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 19 de marzo de 2021
Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0741

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S. A.**, en contra de **Julián Alberto Cano Arias** por las siguientes sumas de dinero:

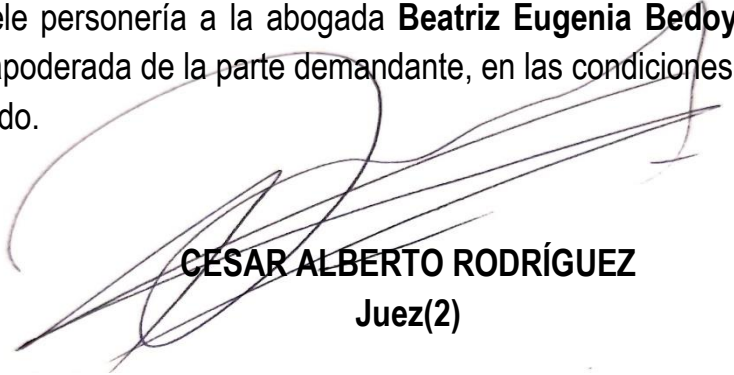
Pagaré No. 069656100003600

1. Por la suma de **\$18'397.648,00.**, por concepto del capital insoluto, contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$29.641,00.**, correspondiente a otros conceptos de fecha 17 de mayo de 2013.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Beatriz Eugenia Bedoya Olave**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 19 de marzo de 2021

Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0742

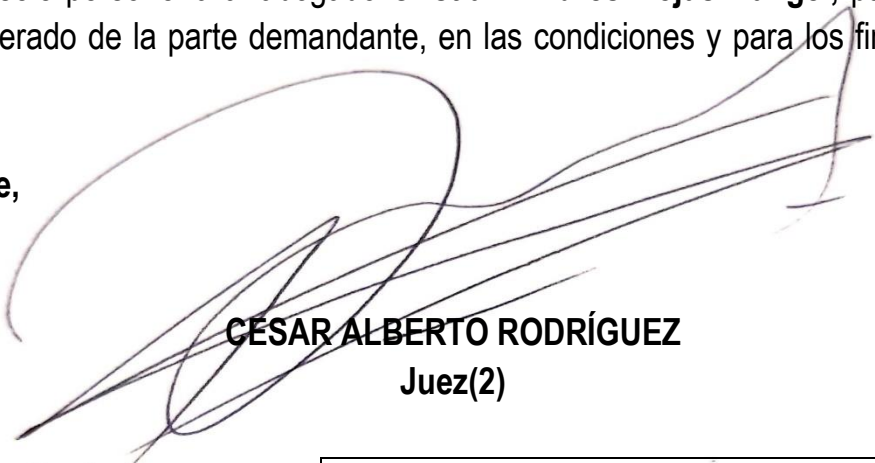
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Agrupación Santa Fe del Tintal III – Propiedad Horizontal**, en contra de **Gloria Dávila García y Fernando Dávila García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.458.940,00.**, por concepto de cuotas de administración desde enero de 2012 hasta septiembre de 2020 y las que se causen en adelante, contenido en el título ejecutivo allegado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'037.850,00.**, por concepto de cuota extraordinaria impermeabilización correspondiente al mes de julio de 2019.
4. Por la suma de **\$13.530,00.**, por concepto de intereses moratorios de la cuota extraordinaria de julio de 2020.
5. Por la suma de **\$46.400,00.**, por concepto de sanción por inasistencia asamblea mayo de 2013.
6. Por la suma de **\$40.000,00.**, por concepto de cuota extraordinaria motobombas abril de 2015.
7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Cristian Andrés Rojas Rangel**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

<u>Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia</u> <u>Múltiple de Bogotá D.C.</u> Bogotá, D.C 19 de marzo de 2021 Por anotación en Estado No13 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Secretaria: Nathaly Rocío Pinzón Calderón.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0743

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Systemcobro S. A. S**; en contra de **Luis Eduardo Santos Tuiran**, por las siguientes sumas de dinero:

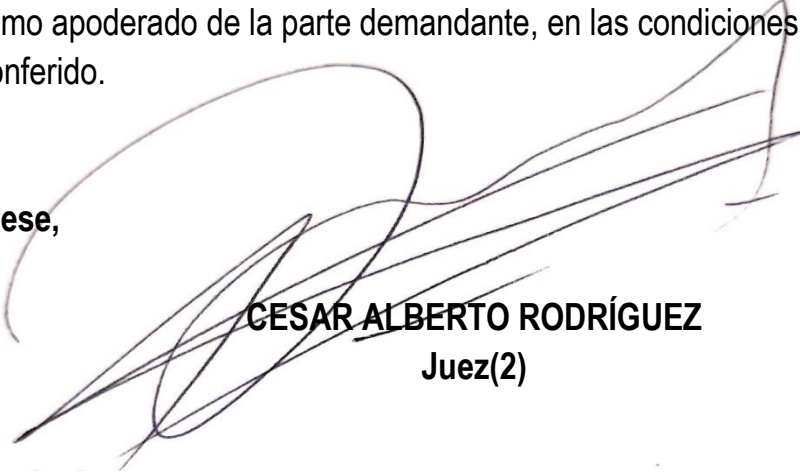
Pagaré No. 00130158009609993718

1. Por la suma de **\$31'508.833,00.**, por concepto del capital insoluto, contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Advértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Andrés Leguizamo Martínez**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 19 de marzo de 2021

Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

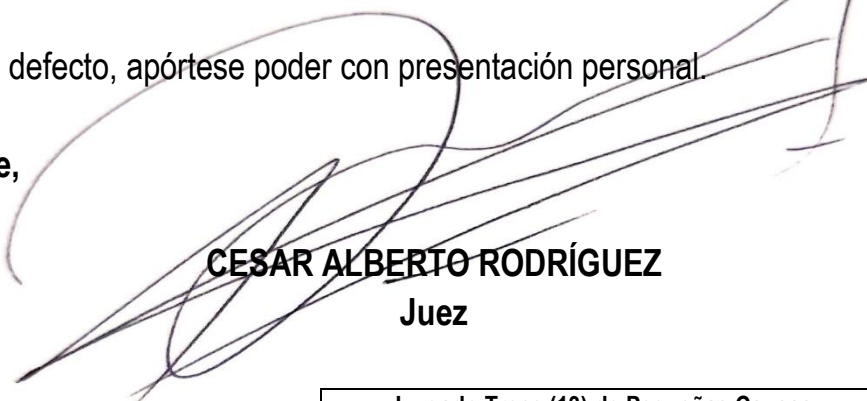
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0745

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, pues este no aparece incorporado. Así mismo, indique expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

O en su defecto, apórtese poder con presentación personal.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 19 de mayo de 2021
Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Radicación: 2020-0747

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Luz Marina Rodríguez Bermúdez**, en contra de **José Alfonso Doza Soler**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'000.000,00.**, por concepto de capital adeudado del Pagaré No. 79410280, con fecha de vencimiento mayo 04 de 2018.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$5'000.000,00.**, por concepto de capital adeudado del Pagaré No. 80349421, con fecha de vencimiento diciembre 11 de 2018.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$5'000.000,00.**, por concepto de capital adeudado del Pagaré No. 79988657, con fecha de vencimiento agosto 03 de 2019.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
7. Por la suma de **\$2'000.000,00.**, por concepto de capital adeudado del Pagaré No. 80039576, con fecha de vencimiento octubre 11 de 2019.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.

9. Por la suma de **\$3'000.000,00.**, por concepto de capital adeudado del Pagaré No. 80588542, con fecha de vencimiento mayo 05 de 2020.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta el día que se verifique su pago total.
11. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
12. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-20465209** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Álvaro Rodríguez Torres**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C 19 de marzo de 2021

Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0748

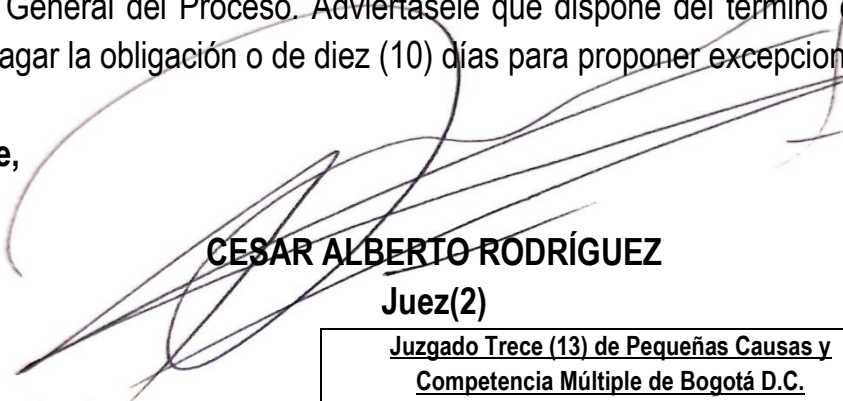
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Diana Carolina Bello Millán** en contra de **Claudia Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 19962

1. Por la suma de **\$2'275.000.**, por concepto del capital insoluto, contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 19 de marzo de 2021

Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0749

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados, S C Coopensionados**, en contra de **Cesar Julio García Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$17'765.014,00.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 00000000000090057 allegado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de cinco (5) días más para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Carlos Roldan Jaramillo**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, 19 de marzo de 2021

Por anotación en Estado No 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**